

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

#### DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No588.

#### AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **MIGUEL JIMENEZ URRIAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001410500620170035901** proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 046 del 18 de febrero del 2019 mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

Determinar si el demandante le asiste el derecho a la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al pago de las diferencias que resultaren de la reliquidación, la indexación, costas y agencias en derecho.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 046 del 18 de febrero del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, formulada por la parte demandada, quedando las demás excepciones resueltas en forma implícita en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor MIGUEL JIMENEZ URRIAGO, identificado con C.C. 14.970.451 quien actuó a través de su representante MARTA LUCIA JIMÉNEZ URRIAGO.

**TERCERO: CONDENAR** en COSTAS al demandante por haber sido vencido en juicio. Líquidense por Secretaria y en la misma inclúyase la suma de \$ 300.000 por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

#### SENTENCIA No377.

**CONFLICTO JURIDICO:** Determinar si el demandante le asiste el derecho a la

reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al pago de las diferencias que resultaren de la reliquidación, la indexación, costas y agencias en derecho.

## CONSIDERACIONES

### RELIQUIDACIÓN LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ha indicado en múltiples pronunciamiento que se trata de un derecho suplementario para quienes no logran acreditar los requisitos para obtener la pensión y su finalidad es la de "recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social"

El presente asunto deberá ser resuelto con fundamento en las premisas jurídicas y jurisprudenciales que se ponen de manifiesto:

Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el acto legislativo 01 de 2.005 que consagra a la seguridad social como un servicio público y consagra nuevas reglas sobre el régimen de transición.

Artículo 37 de la ley 100 de 1.993, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Artículo 3 del decreto 1730 de 2.001, que establece como se calcula la cuantía de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 37 de la ley 100 de 1.993, consagró normativamente, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez así:

**ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.**

Ahora bien, para efectos de obtener el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debemos recurrir a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1730 de 2.001, que reza:

**“Artículo 3º: Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:**

**I = SBC x SC x PPC Donde:**

**SBC:** Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizo el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

**SC:** Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

**PPC:** Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

El promotor del litigio manifiesta en su libelo gestor que nació el 09 de diciembre de 1950 por lo que a la fecha de la presente acción cuenta con 66 años de edad. Afirma que cotizó al Sistema de Seguridad Social para amparar los riesgos de vejez, Invalidez y Muerte desde el 01 de enero de 1967 hasta el 18 de febrero de 1986, acreditando un total de 522,29 semanas.

Indica que el día 05 de septiembre de 2016 el demandante mediante la solicitud No. 2016\_10362116, solicita a colpensiones el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Afirma que colpensiones mediante la resolución No. GNR 306912 del 14 de octubre de 2016 reconoció la prestación en cuantía de \$ 3.887.857., teniendo en cuenta para su liquidación 522 semanas cotizadas.

El día 26 de octubre del 2016 el demandante mediante conducto de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución GNR No. 30912 del 14 de octubre del 2016 con el fin que fuera reliquidada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, la parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se debe de tener en cuenta para realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, el número total de semanas promedio ponderado de los porcentajes de cotización, ingreso base de liquidación, salario base mensual y salario base semanal.

Ilustra sus alegaciones relacionando los promedios históricos de porcentajes de cotización, sobre los que se ha cotizado en Colombia y trae a colación el Decreto 3041 de 1996 en su artículo 33.

Indica que se debe liquidar la indemnización hasta la fecha de su reconocimiento y no la fecha de su causación de los requisitos, en tanto el demandante cumplió los 60 años de edad el día 09 de diciembre del 2010 y la prestación fue reconocida en el 2016.

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas y con fundamento en la historia laboral aportada y a efectos de calcular la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y con fundamento en las normas antes indicada, a este despacho judicial le arroja un monto de \$ **4.065.297,93**, suma que resulta superior a los \$ **3.549.501.** calculada en la liquidación visible a folio 62 y 63 del expediente.

El despacho debe indicar que el valor calculado por concepto de indemnización sustitutiva en cuantía de \$ **4.065.297,93** resulta inferior a la reconocida por la entidad demandada colpensiones en la **Resolución SUB 169908 del 24 de agosto del 2017** en cuantía de \$ **4.069.017**, Por lo que se concluye que el monto reconocido al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez se encuentra ajustada a derecho.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. Sentencia No. No. 046 del 18 de febrero del 2019 proferida Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d098eb838ff8dba03c0716564102470948831d2d8290dfec8080187347add2b**

Documento generado en 29/08/2022 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**